

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.049-2023-00025-00

Procede el despacho a darle continuidad al trámite, verificado que el demandado no dio oportuna contestación a la demanda presentada en su contra.

I. ANTECEDENTES:

Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso BANCOLOMBIA S.A. por conducto de gestor judicial, demandó por los trámites del proceso ejecutivo de mayor cuantía a RAUL FABRICIO ROLAND CASTILLO, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

PAGARE No. 6020087959

La suma de \$210.703.537 por concepto de capital, junto con sus intereses bancarios a la tasa moratoria máxima legalmente permitida desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se produzca.

PAGARE No. 6020089727

La suma de \$45.231.846 por concepto de capital, junto con sus intereses bancarios a la tasa moratoria máxima legalmente permitida desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se produzca.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

B. Los hechos:

Las demandadas suscribieron el pagaré soporte de la ejecución, a favor

de los demandantes y no han efectuado el pago de las obligaciones instrumentadas en el pagaré allegado.

C. El trámite:

1. Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación al demandado en la forma prevista legalmente.

2. La parte demandada se encuentra notificada en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, no obstante, dentro del término legal del traslado, guardó silencio, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos, en primer lugar, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, **1º)** La mención del derecho que en él se incorpora, y, **2º)** La firma de quien lo crea, y, en segundo lugar, las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, que a saber son: **1º)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. **2º)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. **3º)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, **4º)** La forma de vencimiento. Así pues, de los pagarés adosados con la demanda es posible derivar los efectos de la acción cambiaria.

3. En consecuencia, el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo

avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en contra del demandado RAUL FABRICIO ROLAND CASTILLO. En consecuencia,

SEGUNDO.- DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6.340.000.00 m/cte.**

QUINTO.- REMITIR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMÁN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>013</u> , fijado
Hoy <u>30 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00028-00

Se reconoce personería a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **CORRIJE** la providencia calendada 22 de agosto pasado, Ordinal PRIMERO, en el sentido que la revocatoria se refiere a la providencia del 24 de febrero de 2023, en lo demás se mantiene incólume la misma, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 286 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>013</u> , fijado
Hoy <u>30 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00671-00

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 202, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. El mismo se debe dirigir a este despacho, contener el nombre de la totalidad de los demandados, además se debe tener en cuenta que el proceso a adelantar es de mayor cuantía.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. Actualícense los linderos del predio a usucapir, en virtud de que los contenidos en la escritura pública que se aporta, son de 1959, con las nomenclaturas actuales. Art. 82-4 del C.G.P.

3. Dado que se persigue el 50% de un inmueble, que, según la demanda, fue dividido por un muro, alindérese el área de terreno que se persigue.

4 Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

6.- De manera cronológica, indíquese los actos de señor y dueño que ha ejercido el actor sobre el predio determinado en la demanda. Art. 82-5 lb.

7.- infórmese cuales fueron las resultas del proceso que aparece registrado en el Folio de matrícula inmobiliaria que se allega. Art. 82-5 Ejus.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-05-2004 Radicación: 2004-38163

Doc: OFICIO 0714 del 24-03-2004 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MILLAN RAMIREZ JOSE IGNACIO

DE: MILLAN RAMIREZ PEDRO ALFONSO

DE: RAMIREZ MARIA CRISTINA

A: CELI RAMIREZ MARIA DEL CARMEN

CC# 20227963 X

A: PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SE/OR ISMAEL GARZON

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>013</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00673

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de **DANIEL ALEJANDRO ARISMENDI MONTERO**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 234,075,081.37 como saldo de capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$ 2,898,248.83 como capital, de las cuotas causadas y no pagadas, antes de la presentación de la demanda, más la suma de \$9,222,455.47, por intereses de plazo causados sobre dichas cuotas.
- Por los intereses de mora, liquidados sobre cada cuota causada y no pagada, liquidados desde que se hizo exigible cada una de las mismas, hasta cuando se cancele la deuda.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º la ley 2213 de 2022.

Personería a la firma ABOGADOS LEA SAS, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido, representada por LUIS EDUARDO ALVARADO

BARAHONA, a quien se le reconoce como apoderado judicial de la demandante.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca, para lo cual se libraré oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad. Se le ordena al apoderado de la parte actora, allegar el original de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>013</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00675-00

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 202, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. En el poder se debe estar determinado y claramente identificado el asunto para el cual se confiere.

30 de enero de 2024

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. La pretensión primera, se debe formular con la técnica pertinente, para estos asuntos. Recuérdese, la imposibilidad de declarar la responsabilidad de persona, sin motivo alguno, en todo caso, los hechos deben estar acorde con las pretensiones. Corrijase la misma. Art. 82-5 del C.G.P.

4 Alléguese pericia teniendo en los lineamientos del art. 226 y s.s. del C.G.P.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.²

6.- El juramento estimatorio se debe hacer “discriminando cada uno de los conceptos”, en todo caso de conformidad con la norma, adicione el mismo. Art. 206 del G.P.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>013</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00677

Para resolver se **CONSIDERA:**

*“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”** (T747-13)*

A su vez el artículo 430 del C.P.C. expresa:

“ARTÍCULO 430 MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de

documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

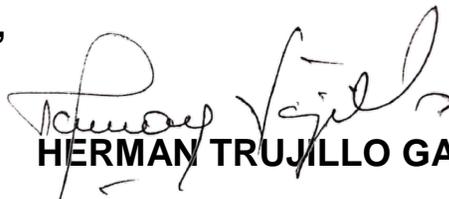
Pues bien, en el caso de autos, se allega documento que se titula “intermediación”, que no reúne los requisitos legales de la normatividad en cita, por ende, no presta mérito ejecutivo.

En efecto, la obligación que pretende ejecutar no resulta clara, ni mucho menos exigible como para predicar la existencia del instrumento ejecutivo, es más pudiera considerarse que se trataría de un título complejo, pues refiere acontecimientos no presentes en la documental que allega.

por lo que se **RESUELVE:**

NEGAR la orden de pago deprecada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>013</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00684

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **GONZALO FRANCISCO PIZANO CORREA**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 180'123.416 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$ 7'153.697 por concepto de intereses de plazo, causados, antes de la fecha de presentación de la demanda.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º la ley 2213 de 2022.

Personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido, el representante legal de AECSA.

Se le ordena a la apoderada de la parte actora, allegar el original de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>013</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: **11001-31-03-049-2023-00688**

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de **JHON LARRY NARVAEZ BARRAGAN.**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 207.038.671 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$ 8.673.901 por concepto de intereses de plazo, causados, antes de la fecha de presentación de la demanda.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º la ley 2213 de 2022.

Personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido por el representante legal de AECSA.

Se le ordena al apoderado de la parte actora, allegar el original de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>013</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>